

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

### AUTO No. 2181

Radicación : 001-2012-00005-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : ELIAS GARCIA ESGUERRA  
Demandado : LUIS ALBEIRO OSORIO Y OTRA  
Juzgado de origen : 001 Civil del Circuito de Cali

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, y teniendo en cuenta que revisado el proceso se observa que a folio 19 y 20, la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, comunicó al despacho que se acató la medida de embargo de los vehículos de placa WEZ-34 y CBU -310, ordenada mediante oficio No. 315 del 14 de febrero de 2012, el Juzgado,

### DISPONE:

**1º.- DECRÉTESE** el decomiso del vehículo de placa **CBU-310**, Clase: Automóvil, Modelo: 1995, Chasis: 626NB2Q8179, Motor: FE270615 de propiedad de la demandada MABEL HERRON AGUIRRE, identificado con la C.C. No. 20.230.726.

**2º.- DECRÉTESE** el decomiso del vehículo de placa **WEZ-34**, Clase: Motocicleta, Modelo: 1983, Chasis: FZ50212347, Motor: FZ50218443 de propiedad de la demandada MABEL HERRON AGUIRRE, identificado con la C.C. No. 20.230.726.

**3º.-** A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrense los oficios correspondientes a la Secretaría de Transito de Cali - Valle y a la Policía Nacional Sijin - Sección Automotores de la ciudad de Cali –Valle.

**4º.- SEÑALESE** a las autoridades correspondientes que en cumplimiento con el Acuerdo 2586 de 2004 “por medio del cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados por órdenes de Jueces de la Republica”, los vehículos inmovilizados deberán ser remitidos a los siguientes parqueaderos designados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para que se sirva dejarlo a disposición del Juzgado. En todo caso el parqueadero al cual se conducirá el vehículo deberá ser el más cercano al lugar donde se produzca la inmovilización.

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCIÓN Y TELEFONO
CIJAD S.A.S. PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO “ALMACENAR FORTALEZA CALI”	830.068.000-4	JOSE RAMON LAITON PARDO	Calle 32 No. 5 – 51 Cali  Tel. 3144223016

EVER EDIL GALINDEZ DIAZ PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "BODEGAS JM"	94.297.563-1	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle 32 No. 8 – 62 de Cali  Tel. 3702288
CALI PARKING MULTISER S.A.S.- PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Cra. 66 No. 13-11 de Cali  Tel. 3184870205

**4°.- REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora, para que allegue certificado de tradición actualizado de los vehículos de placa CBU-310 y WEZ-34.

**NOTIFÍQUESE,**



**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

evm

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° 120 de hoy 14 JUL 2017</p> <p>Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>PROFESIONAL UNIVERSITARIO </p>
---

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2159

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL S.A.  
Demandado: LUIS EDUARDO RUBIANO CABALLERO  
Radicación: 76001-31-03-005-2002-00506-00

De la revisión del expediente y en atención al escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita se aclare el auto No. 281 del 16 de febrero de 2017, con el cual se aclaraba el acápite de **TRADICIÓN** del acta de remate, para que se indique, que el bien fue adquirido por el señor LUIS EDUARDO RUBIANO CABALLERO por **COMPRA** hecha a la señora DORA GILMA MEJIA y no por **VENTA** como quedo establecido en dicho auto.

Se observa, que por error involuntario de este despacho en el auto No. 281, el numeral 4 del **DISPONE**, al momento de describir el modo de adquisición del bien, se utilizó la palabra **VENTA** siendo correcto haber utilizado la palabra **COMPRA**, configurando un error puramente aritmético, por lo tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 286 de Código General del Proceso, y por petición del apoderado judicial de la parte actora, este despacho realizara la corrección del auto No. 281, en su acápite de **TRADICION**.

De otro lado, se allega al despacho oficio No. 002708 de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- REGIONAL VALLE, para que sea informado sobre el estado actual del proceso y se sirva expedirle copias del mismo, por lo cual, este despacho por medio de la secretaria expedirá y enviará dicho informe y las copias solicitadas, citando el No. 2017-546458, dando así contestación a lo requerido por la entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE**

1º.- **CORREGIR** el auto 281 de febrero 16 de 2017, para que se entienda así:  
“..**TRADICION**: dicho bien inmueble fue adquirido por el demandado LUIS EDUARDO RUBIANO CABALLERO por **COMPRA** hecha a DORA GILMA MEJIA,

según escritura pública # 906 de 13 de marzo de 1998, corrida ante NOTARIA DOCE DE CIRCULO DE CALI y registrada en la anotación No. 8 del folio de MATRICULA # 370- 2469943..." conforme a la parte motiva de esta providencia.

**2°.- ORDENAR** que por medio de la Oficina de Apoyo, se libre informe del estado actual del proceso y se expidan copias del mismo A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION- REGIONAL VALLE, atendiendo la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

Jfv



**ADRIANA CABAL TALERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>120</u> de hoy <u>14 JUL</u> 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
_____ Profesional Universitario 

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017)

### AUTO No. 2156

Radicación: 007-2013-00187-00

Proceso: EJECUTIVO MIXTO

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. Y OTRO

Demandado: GRUPO EMPRESARIAL LA BODEGUITA S.A.S.

El apoderado judicial de la parte actora presenta memorial mediante el cual solicita la aclaración del auto No. 1492 de fecha 15 de mayo de 2017, aduciendo que el Banco Procredit Colombia S.A., no es parte del proceso.

De la respectiva revisión del sumario, se observa que efectivamente el Despacho ha incurrido en un yerro procesal, en la parte de la referencia del aludido auto, al enunciar al Banco Procredit Colombia S.A. como demandante, siendo lo correcto que los demandantes en el presente asunto son el BANCO DAVIVIENDA S.A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

En ese orden de ideas, esta judicatura haciendo uso de la facultad otorgada en el artículo 285 del Código General del Proceso, dirigida a la aclaración de providencia de manera oficiosa o a petición de parte dentro de la ejecutoria de los autos, procederá a aclarar el yerro presentado, en el sentido de indicar que los demandantes en este proceso son BANCO DAVIVIENDA S.A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. y no como se indicó en dicho auto.

De otra parte, se allega memorial procedente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, donde solicita dar trámite al oficio No. 14-3470 del 26 de septiembre de 2016 y radicado en este despacho el 12 de octubre de 2016 ( fl 277), mediante el cual requiere al despacho para que ponga a disposición de dicha entidad los bienes inmuebles objeto de remate en el presente proceso.

Al respecto el despacho encuentra que el artículo 839-1 del Estatuto Tributario, establece que:

*“...El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración de Impuestos que ordenó el embargo.*

*Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo*

*Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración de Impuestos y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.*

*En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará*

parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado" (Subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, y al observar que el crédito adelantado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, tiene prelación frente al crédito que se ejecuta en el presente asunto, se accederá a lo solicitado y se pondrán a disposición de la DIAN las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria Nos. 370-810186 y 370- 798737 de la oficina de instrumentos públicos de Cali.

Así las cosas, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ACLARAR** el auto auto No. 1492 de fecha 15 de mayo de 2017, en el sentido de indicar que los demandantes en el presente asunto son BANCO DAVIVIENDA S.A. Y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS FNG y no como escrito en la parte de la referencia de dicho auto.

**SEGUNDO: DEJAR** a disposición de la dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes inmuebles identificados con los números de matrícula inmobiliaria 370-798737 y 370-810186 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, para lo de su cargo.

**TERCERO: ORDENAR** que por medio de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se libren los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 120 de hoy 11 4 JUL 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO No. 2185**

Radicación : 009-2012-00218-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante : GLORIA PATRICIA ORTIZ  
Demandado : ALEXANDRA CUERVO CERQUERA  
Juzgado de origen : 009 Civil del Circuito de Cali

La apoderada de la parte demandante en escrito que antecede, presenta ACUERDO DE DACION EN PAGO suscrito por las partes, sin embargo de la revisión del expediente se observa que a folio 132, existe solicitud de títulos judiciales, por tal razón, antes de darle trámite a dicha solicitud, requerir a las partes para que manifiesten a qué persona se le entregan los depósitos consignados a la cuenta de este proceso, ya que en el escrito de acuerdo de dación en pago no se dice nada al respecto.

En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**REQUERIR** a las partes para que procedan a dar contestación a lo solicitado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 120 de hoy 14 JUL 2017  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI

AUDIENCIA DE REMATE DE INMUEBLE  
ACTA No. 037

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADOS: YONY GONGORA PLAYONERO  
RADICACIÓN: 76001-3103-010-2015-00133-00

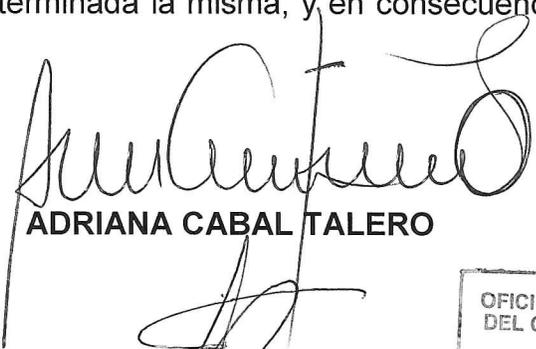
En Santiago de Cali, siendo el día once (11) del mes de julio de dos mil diecisiete (2017), siendo las dos de la tarde (2:00 p.m.), fecha y hora señalada previamente en el proceso de la referencia –auto No. 1796 de 05 de junio de 2017-, con el fin de llevar a cabo la Diligencia de Remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en este proceso; la suscrita Juez en compañía de su Secretario Ad Hoc declaró el Despacho en Audiencia Pública. Se advierte que la parte actora aportó poder facultando a su apoderado judicial para intervenir en la presente diligencia de remate, y este a su vez sustituyó el poder a él otorgado, motivo por el que el Despacho profiere **AUTO No. 2199**. Atendiendo lo dicho, se aceptará la sustitución de poder otorgada a la Dra. SOFY LORENA MURILLAS ALVAREZ y así mismo se le reconocerá personería para actuar en esta diligencia en representación de la parte actora en los términos del memorial de extensión de facultades que acompaña. En mérito de lo expuesto, **DISPONE: 1º.- ACEPTAR** la sustitución del poder en favor de la Dra. SOFY LORENA MURILLAS ALVAREZ, identificada con C.C. 66.846.848 de Cali (V.) y T.P. 73.504 del C.S. de la J. **2º.- RECONOCER** personería a la apoderada judicial citada en el párrafo anterior, para actuar en la presente diligencia en los términos y condiciones descritas en el memorial de poder arribado al proceso. La presente decisión se notifica es estrados. Continuando con el trámite, en este estado de la diligencia se constata que se han efectuado las publicaciones de ley. Se encuentra agregada al expediente la página del diario “**EL PAÍS**” de fecha 18 de junio de 2017 donde se publicó el aviso de remate, dándose cumplimiento al artículo 450 del C.G.P. Conforme con lo anterior, se constató que el aviso de remate se publicó en medio de amplia circulación local por el término legal, donde se dio a conocer la venta en pública subasta del bien inmueble tipo predio urbano Lote Urbanización Vallegrande Etapa II Futuro Desarrollo Lote No. 035 MZ B23 Sector B Calle 84A No. 23-41 de la actual nomenclatura urbana de Cali. El predio cuenta con un área privada de 60.00 M2 y sus linderos son: NORTE, con el Lote No. 36 de la manzana B23 del sector B; SUR, con el Lote No. 34 de la manzana B23 del sector B; ORIENTE, con el Lote No. 7 de la manzana B23 del sector B; OCCIDENTE; con la Calle 84A (T4). El inmueble se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-680767. Dicho inmueble fue adquirido por la parte demandada mediante compraventa contenida en la escritura pública No. 422 del 2 de marzo de 2010, otorgada en la Notaría 22 del Círculo de Cali. El bien está avaluado por la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$64.831.500)**. La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, esto es, por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$45.382.050)**, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo, esto es, por la suma de **VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$25.932.600)** en la cuenta de Depósitos Judiciales

No. **760012031801**, del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** Regional Cali. Transcurrida una hora legal y siendo las 3:01 PM., la Juez procede a abrir los sobres con las ofertas presentadas constatándose que en total son cuatro, presentadas en el siguiente orden:

ORDEN	NOMBRE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	VALOR POSTURA	No. DEPÓSITO JUDICIAL
1°	BBVA COLOMBIA S.A.	Nit. 860003020-1	\$45.382.050	Por cuenta del crédito
2°	EUDORO NEUTA SERNA	C.C. 14.442.157 de Cali (V.)	\$45.500.000	469030002064753
3°	SHIRLEY QUINTERO ZUÑIGA	C.C. 31.915.803 de Cali (V.)	\$45.400.000	469030002064755

En cuanto a la cuarta postura realizada, una vez abierto el sobre, se constata que la misma fue realizada por JORGE GIL, identificado con C.C. 16.701.397 por valor de \$45.400.000, sin embargo no comprende el lleno de requisitos para ser tenida en cuenta en la diligencia, toda vez que no se adjuntó depósito judicial materializado, lo que incumple con lo previsto en el artículo 452 del C.G.P., por lo que se agregará sin consideración. Por consiguiente, el Juzgado le **ADJUDICA** a EUDORO NEUTA SERNA, identificado con C.C. 14.442.157 de Cali (V.), el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-680767, por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$45.500.000)**. Se advierte al rematante que para que el presente remate sea aprobado, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a ésta diligencia proceder a consignar la siguiente suma de dinero, correspondiente al 5% del valor final del remate en la cuenta bancaria nacional CJS-IMPUESTOS DE REMATE Y SUS RENDIMIENTOS CUN-No.3-0820000635-8 convenio 13477 del **Banco Agrario de Colombia S.A.** de ésta ciudad Consejo Superior de la Judicatura. Código rentístico 5011-02-02 (Art. 7 ley 11 de 1987, modificada por el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014), equivalente para este caso en la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$2.275.000)**. Se deja en custodia de la Oficina de Apoyo - área de depósitos judiciales -, el depósito No. 469030002064753 constituido por el adjudicatario, y así mismo se ordena la devolución de los depósitos judiciales de las personas que realizaron posturas, incluyendo la que no se tuvo en cuenta, siendo necesario para proceder con ello, que el postor allegue el depósito materializado. Es todo, no siendo otro el objeto de la presente, se da por terminada la misma, y en consecuencia firman quienes en ella intervinieron.

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

El Adjudicatario,

  
**EUDORO NEUTA SERNA**

Secretario Ad Hoc,

  
**ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ**

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI - VALLE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En Estado N° 120 de hoy, notifiquese a las partes el contenido del Auto Anterior 14 JUL 2017 Cali, CP

Secretaria CP

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de julio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para atender solicitud nulidad. Sírvase Proveer.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2210

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA  
Demandado: LUIS HERNANDO GIRALDO LOPEZ  
Radicación: 76001-31-03-010-2015-00549-00

La demandada allega memorial de poder conferido a PATRICIA GUERRERO GALLARDO, identificada con C.C. 31.993.592 y L.T. 7.029 del C.S. de la J., lo que implica que la misma no es profesional del derecho, y al ser el actual proceso un tópico no contemplado entre los asuntos en los que se pueda intervenir con licencia temporal, conforme lo dispuesto en el artículo 31 del decreto 196 de 1971, no se podrá reconocer personería para que intervenga en el presente.

De igual forma debe referirse que la citada apoderada presenta solicitud de nulidad, indicando que la misma se fundamenta en el artículo 29 de la Constitución Política por violación al derecho fundamental al debido proceso, a lo que debe destacarse que, aunado a lo dicho, como quiera que la causal invocada no se circunscribe a ninguna de las causales reseñadas en el artículo 133 del C.G.P., al tenor de lo establecido en artículo 135 del C.G.P., procederá el despacho a rechazar lo pretendido.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**1°.- ABSTENERSE** de reconocer personería a la señora PATRICIA GUERRERO GALLARDO, identificada con C.C. 31.993.592 de Cali (V.) y L.T. 7.029 del C.S. de la J., atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

**2°.- RECHAZAR** de plano la solicitud de nulidad formulada por intermedio de apoderado judicial, conforme lo anotado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE**  
La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>120</u> de hoy <u>14 JUL 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2103

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: ALFONSO GÓMEZ VANEGAS  
Demandado: ELSA MARÍA RUBIANO  
Radicación: 76001-3103-011-1994-98206-00

De la revisión del expediente y en atención al escrito allegado por LA DIRECTORA DE TESORERIA ENCARGADA DE EMCALI EICE-ESP en respuesta al oficio enviado por este despacho, por medio del cual informan que, consultado el sistema financiero de la entidad la demandada a la fecha no se encuentra registrada en la base de datos de la entidad, como proveedora, como funcionaria, jubilada, ni contratista, motivo por el cual no existen valores sobre los cuales aplicar el embargo, por lo tanto, este despacho agregará la información allegada visible a folio 269, Para que sea de conocimiento de las partes intervinientes.

De igual manera, la apoderada de la parte actora allega escrito, por el cual informa que, realizó la entrega del oficio No. 5337 del embargo dirigido a EMCALI y adjunta documento con el número de recibido, el cual se agregará al expediente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**DISPONE:**

**1°.- AGREGAR** y poner en conocimiento el oficio dirigido por EMCALI, obrante a folio 269.

**2°.- AGREGAR** para que obre y conste la constancia de remisión aportada por la parte actora, visible a folios 271 y 272.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez

jfv

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 120 de 14 JUL 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, siete (7) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO No. 2175**

Radicación : 013-2010-00371-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BANCO COLPATRIA MULTIBANCA  
COLPATRIA S.A.  
Demandado : JULIO ALBERTO GARCIA FRANCO  
Juzgado de origen : 013 Civil del Circuito de Cali

El apoderado judicial de la parte actora, presenta memorial, mediante el cual, solicita el embargo de las sumas de dinero, que se encuentren en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, títulos valores, bonos, certificados de depósito u otros a nombre del demandado JULIO ALBERTO GARCIA FRANCO, en las entidades enunciadas en el escrito que antecede.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P<sup>1</sup>, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de **(\$180.079.776,00,) CIENTO OCHENTA MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M /CTE**, teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

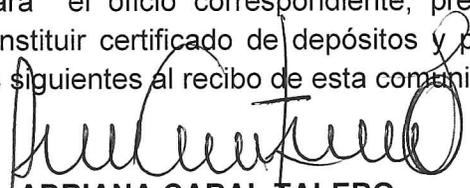
En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

**1º.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION** de los dineros depositados en cuentas de ahorros o cuentas corrientes, que se encuentren a nombre del demandado JULIO ALBERTO GARCIA FRANCO, identificado con C.C. 71.602.107, en entidad financiera enunciadas en el escrito que antecede, limitando el embargo hasta la suma de **(\$180.079.776,00), CIENTO OCHENTA MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE.**

**2º.-** A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio correspondiente, previniendo las entidades financieras que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

evm



<sup>1</sup> El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.